



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 255 00			
DEMANDANTE	Carlos Martín Castro Pachón	DOC. IDENT.	93.358.165
DEMANDADO	Pisel S.A.S.		
PRETENSIÓN	Contrato realidad y pago de prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). MARÍA EUGENIA PARRA RODRÍGUEZ** como apoderado (a) judicial de **CARLOS MARTÍN CASTRO PACHÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 5° del Art. 25, deberá indicar la clase de proceso dentro del presente asunto, pues señaló que se trataba de un *Proceso ordinario de mayor cuantía*, situación no contemplada en el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S.
2. Respecto numeral 8° del Art, 25, se observa que la parte actora solamente señaló los fundamentos de derecho, sin embargo, no indicó las razones claras y suficientes por las cuales dichas normas proceden en el caso en concreto, tal como lo señala la norma, por lo cual deberá corregir dicha situación.
3. Con relación al numeral 7°, el hecho 2° es ininteligible, en razón a la forma en que se encuentra narrado. Así las cosas, tal situación deberá ser corregida.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda, **ADVIRTIENDO** la subsanación deberá enviarse a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 17 DE NOVIMEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 166 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO

